

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 012

Panamá, 6 de enero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Dafna Aparicio Salado, en representación de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 92-D.E. de 26 de enero de 2009, dictada por el **director ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

a) Los artículos 2 y 106 (numerales 1 y 2) de la ley 17 de 1997 por la cual se establece el régimen especial de las cooperativas;

b) El artículo 9 del Código Civil;

c) El artículo 66 de la resolución de junta directiva 58-91 de 28 de julio de 1991, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante la cual se aprobó el reglamento de servicio al usuario.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas se encuentran sustentados en las fojas 22 a 25 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El acto demandado está contenido en la nota 92-D.E. de 26 de enero de 2009, mediante la cual el director ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales dio respuesta a una solicitud presentada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., negándole la devolución de la suma de B/.3,899.30, que ésta pagó a la institución en concepto de tasa de valorización por las fincas 49825 y 49835, de su propiedad, cuyos datos de inscripción no constan en el expediente.

Este acto fue recurrido grado de apelación por la afectada ante la junta directiva de esa entidad, quien mediante la resolución 36-2009 de 3 de abril de 2009, decidió mantener en todas sus partes el contenido de la nota 92-D.E. de 26 de enero de 2009, apelada. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la apoderada judicial de la parte actora solicita, entre otras cosas, que se declaren nulas, por ilegales, tanto la nota como la resolución antes descritas y, en consecuencia, se ordene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales devolver la suma de B/.3,899.30, pagada por la hoy demandante en concepto de tasa de valorización de las fincas de su propiedad a las que antes nos hemos referido. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Al explicar los conceptos de infracción de las normas que invoca, dicha apoderada judicial alega que su representada, la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., goza de la gratuidad total en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, que se pudiesen generar por razón del desarrollo y funcionamiento de sus actividades, toda vez que, a su juicio, las asociaciones cooperativas están contempladas dentro de un régimen especial, en atención a sus propósitos, intereses y utilidades, basado en los principios del derecho cooperativo.

Al referirse a la aplicación del artículo 66 de la resolución de junta directiva 58-91, a través de la cual la institución estableció una definición de tasa de valorización, la parte actora igualmente alega que tal

resolución no debe ser tomada en consideración, toda vez que, siendo de carácter general, no fue publicada en la Gaceta Oficial, de tal suerte que carece de eficacia jurídica.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte demandante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestarlos de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

De acuerdo con el artículo 1 de la ley 77 de 2001, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales constituye una entidad autónoma estatal, con autonomía financiera, de lo que se desprende que se encuentra plenamente autorizada para cobrar por los servicios que presta. La disposición citada es del tenor siguiente:

“Artículo 1. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en adelante IDAAN, es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y fondos separados e independientes del Gobierno Central y con autonomía, tanto financiera como en su régimen interno, según lo dispone la presente Ley.”

De manera más concreta, esta Procuraduría advierte que el artículo 7 de la misma excerpta, le otorga a la junta directiva de la institución la potestad de fijar rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillados sanitarios , y con sustento en esta facultad, la entidad demandada emitió la resolución de junta directiva 58-91 de

2001, a través de la cual estableció que la tasa de valorización es un tributo que se origina del beneficio directo o indirecto, recibido por los inmuebles por efectos de la construcción, ensanche y mejoramiento de obras de acueductos y alcantarillados sanitarios.

Cabe destacar que, contrario a lo señalado por la parte actora, la resolución de junta directiva a la que hemos hecho alusión fue publicada en la gaceta oficial 21867 de 6 de septiembre de 2001, de tal suerte que la misma **sí** resulta de aplicación general desde entonces, de conformidad con lo que sobre esta materia prevé el artículo 46 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por su parte, la apoderada judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., alega en abono de su pretensión, que por la naturaleza propia de la entidad que representa, ésta se encuentra regida por la ley 17 de 1997, la cual, por ser de carácter especial, debe prevalecer, en cuanto se refiere a su aplicación ante cualquier otra ley general. Indica además, que el mencionado cuerpo normativo reconoce a las cooperativas como asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado, que contribuyen al desarrollo económico y fortalecimiento de la democracia. También expone, que la ley 17 de 1997 exonera a las asociaciones cooperativas de una serie de impuestos y tasas que, a su juicio, incluye la exención del pago de la tasa de valorización sobre los bienes inmuebles de su propiedad.

Frente a tales argumentos, este Despacho considera oportuno señalar que de la lectura del artículo 106 de la ley 17 de 1997, invocado por la parte actora como vulnerado, resulta claro que el mismo guarda relación con las exoneraciones reconocidas a favor de las cooperativas en cuanto al pago de los impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasas y aranceles que recaigan sobre el funcionamiento de éstas; así como respecto al pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada para el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior nos permite concluir que en ninguna de las disposiciones de derecho cooperativo contenidas en la ley 17 de 1997 que se dice vulnerada, se contempla la supuesta exención del pago de la tasa de valorización a las cooperativas, tributo al que están obligados todos los propietarios de inmuebles que, directa o indirectamente, hayan sido beneficiados con los efectos de la construcción, ensanche y mejoramiento de obras de acueductos y alcantarillados sanitarios; de tal suerte que, dichas disposiciones legales no han sido infringidas por el acto administrativo demandado, de tal suerte que los cargos de infracción esgrimidos resultan infundados y, consecuentemente, los mismos deben ser desestimados.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la nota 092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el director ejecutivo del Instituto de

Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Pedimos que mediante una prueba de informe, ese Tribunal solicite al Registro Público de Panamá una certificación en la que se haga constar el historial de segregación, creación y posteriores traspasos de las fincas 49825 y 49835, ubicadas en el corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, sus propietarios, y además quién o quiénes eran sus propietarios al 1 de octubre de 2008.

V. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General